

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 26-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03001 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LINA ISABEL GIRALDO MONTOYA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022		
41001 2008 40 03001 00966	Ejecutivo Singular	HERIBERTO GUTIERREZ CALDERON	LESTER ARMANDO PEREZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, por valor total de \$22.326.973,55 a fecha 29/11/2021	25/07/2022		
41001 2008 40 03001 00966	Ejecutivo Singular	HERIBERTO GUTIERREZ CALDERON	LESTER ARMANDO PEREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar ordenando librar oficios	25/07/2022		
41001 2017 40 03001 00292	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022		
41001 2017 40 03001 00494	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROBERTO ISAACS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022		
41001 2018 40 03001 00231	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022		
41001 2019 40 03001 00212	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de \$2.700.000,00 a cargo de la parte demandante	25/07/2022		
41001 2019 40 03001 00477	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$3.340.627,00	25/07/2022		
41001 2020 40 03001 00052	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HERNANDO GÓMEZ COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar y ordena requerir pagador de la Electrificadora.	25/07/2022		
41001 2020 40 03001 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$2.800.000,00	25/07/2022		
41001 2021 40 03001 00546	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ADRIANA POLANIA TOVAR	Auto ordena comisión diligencia de secuestro al Alcalde del municipio de Neiva	25/07/2022		
41001 2022 40 03001 00182	Correccion Registro Civil	GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO Y OTROS	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en legal forma.Fecha real del auto 22/07/22	25/07/2022		
41001 2022 40 03001 00270	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Requiere a la parte ejecutante para que en e término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto notifique efectivamente a la parte demandada conforme a lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia, so pena, de dar aplicación al numeral 1	25/07/2022	4488	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00277	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Auto admite demanda ordena correr traslado al demandado, reconoce personería a la DRa. MARIA DEL MAR MENDEZ apoderada de la entidad demandante.	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022	9 2
41001 2022	40 03001 00343	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILTON FRANCISCO COVELLI RIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00345	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARNULFO ZULETA ROJAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE GARANTIA MOBILIARIA.P.D.	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00365	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANGARITA ESTEBAN	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00371	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2022, por medio de cual se libró mandamiento de pago correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de agosto de 2021, manteniéndose incólume en las demás	25/07/2022	385 1
41001 2022	40 03001 00372	Ejecutivo con Título Prendario	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	25/07/2022	52 1
41001 2022	40 03001 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	RAFAEL SALAZAR BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	25/07/2022	124 1
41001 2022	40 03001 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	RAFAEL SALAZAR BETANCUR	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022	6 2
41001 2022	40 03001 00393	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLY MORENO MURCIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	25/07/2022	18 1
41001 2022	40 03001 00413	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00416	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CAROLINA MORENO CARVAJAL	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00419	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	25/07/2022	74 1
41001 2022	40 03001 00420	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	25/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00422	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA INES PERDOMO CAMPOS	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00423	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARKIN RICARDO SALCEDO	Auto admite demanda AUTO ADMITE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	25/07/2022	
41001 2022	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	25/07/2022	75 1
41001 2022	40 03001 00428	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS ZULETA MENESES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	25/07/2022	
41001 2018	40 03010 00287	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	ROBINSON PULIDO CORREA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la presentada y aprueba la elaborada po el despacho cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$100.928.374,00	25/07/2022	
41001 2014	40 22001 00097	Ejecutivo Singular	MARISELA PERDOMO	PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se imprueba liquidacion presentada, se modifica y aprueba la elaborada por el despacho cuyo saldc total a cargo de la parte demandada es por valor de \$19.443.832,16 a fecha 23/03/2022.	25/07/2022	
41001 2015	40 22001 00064	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JESÚS YAMIN PERDOMO LEYVA Y OTRA	Auto requiere pagador empresa Impacto Global de Servicios de huila S.A.S.	25/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-07-2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : HERIBERTO GUTIERREZ CALDERON
EJECUTADO : LESTER ARMANDO PEREZ Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140030012008-0096600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, por valor total de \$22.326.973,55 a fecha 29/11/2021, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190021200

SECRETARIA.=== Neiva, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.700.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDANTE..... \$ **2.700.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: julio 22 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL
EJECUTANTE : COOPERATIVA COONFIE
EJECUTADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN : 4100140030012019-0021200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.700.000,00 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CSTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190047700

SECRETARIA.=== Neiva, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.340.627,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.340.627,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: julio 22 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO : MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON
RADICACIÓN : 4100140030012019-0047700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$3.340.627,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CSTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120200011900

SECRETARIA.=== Neiva, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.800.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ 2.800.000,00


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: julio 22 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COONFIE LTDA.
EJECUTADO : MAURICIO GARCIA BLANCO
RADICACIÓN : 4100140030012020-0011900 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$2.800.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CSTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : ADRIANA POLANIA TOVAR
RADICACION : 41-001-40-03-001-2021-00546-00

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-539** de propiedad de la demandada **ADRIANA POLANIA TOVAR**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO
ALFONSO LOPEZ PERDOMO
OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN : 41001400300120220018200

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Los señores GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO, ALFONSO LOPEZ PERDOMO Y OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de jurisdicción voluntaria.

Señala el Art. 88 del C.G.P., 3 requisitos necesarios para que proceda la acumulación de las pretensiones de una demanda, como son que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, requisitos que no se cumplen en la presente demanda.

A su turno el Art. 90 del C.G.P. preceptúa que cuando el juez declare inadmisibles las demandas, precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante la subsane en el término de 5 días so pena de rechazo.

Ahora bien, una vez inadmitida la demanda y revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término, encuentra el despacho, que esta no se subsana en legal forma, si se tiene en cuenta que, revisadas las pretensiones, se evidencia que el memorialista se limita a concretar las pretensiones en solo tres, cuando en realidad está solicitando la corrección o sustitución de los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA (Q.E.P.D.), como son: JOSE JESUS LOPEZ PERDOMO, OSCAR FRANCISCO LOPEZ PERDOMO, AMADA LOPEZ PERDOMO, GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO, JUANA STELLA LOPEZ PERDOMO, y a la

vez solicita la sustitución y corrección del registro civil de defunción, así como el registro civil de matrimonio del señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA, en lo que atiende al nombre completo e identificación CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA, con el fin de poder realizar la sucesión del causante.

Atendiendo lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda se excluyen, toda vez, que para corregir o sustituir los registros civiles de los hijos anteriormente citados, se hace necesario como presupuesto contar en primer lugar con el documento antecedente del nombre completo e identificación del padre, por lo que es evidente que aun no se cuenta con ello.

Así las cosas, considera el Despacho, que en el presente trámite no se subsana en debida forma y por lo tanto a la luz del art.90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 7.729.502 y T.P. No. 215.576, para que actúe en estas diligencias como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes adjuntos.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente trámite. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00270-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** representada legalmente por MARTHA LUCIA POLANÍA CUBILLOS actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA identificada con NIT. 800.110.181-9** representada legalmente por MARTHA LUCIA POLANÍA CUBILLOS identificada con c.c. 55.151.445, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS identificada con NIT. 860.002.400-2**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$5.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6077** que se debía cancelar el 18-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. Por **\$7.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6078** que se debía cancelar el 18-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.3. Por **\$489.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6094** que se debía cancelar el 18-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4. Por **\$929.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2769** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.5. Por **\$135.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5494** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.6. Por **\$67.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5495** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.7. Por **\$2.124.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5496** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8. Por **\$537.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5497** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.9. Por **\$108.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5498** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.10. Por **\$537.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5540** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.11. Por **\$49.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5553** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.12. Por **\$70.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5582** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.13. Por **\$16.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5597** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.14. Por **\$68.919,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5598** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.15. Por **\$116.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5603** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.16. Por **\$6.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5685** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.17. Por **\$137.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5690** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.18. Por **\$11.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5853** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.19. Por **\$462.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5854** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.20. Por **\$462.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5858** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.21. Por **\$737.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5866** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.22. Por **\$49.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5867** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.23. Por **\$537.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5870** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.24. Por **\$86.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5871** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.25. Por **\$147.719,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5881** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.26. Por **\$1.693.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5888** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.27. Por **\$41.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5889** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.28. Por **\$978.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5895** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.29. Por **\$2.752.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5897** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.30. Por **\$75.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 5900** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.31. Por **\$391.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6413** que se debía cancelar el 19-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.32. Por **\$892.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6172** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.33. Por **\$537.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6183** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.34. Por **\$135.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6213** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.35. Por **\$914.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6214** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.36. Por **\$7.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6217** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.37. Por **\$720.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6218** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.38. Por **\$103.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6219** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.39. Por **\$7.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6220** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.40. Por **\$141.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6221** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.41. Por **\$7.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6222** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.42. Por **\$86.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6224** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.43. Por **\$101.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6226** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.44. Por **\$1.382.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6228** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.45. Por **\$103.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6229** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.46. Por **\$82.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6231** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses

moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.47. Por **\$7.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6232** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.48. Por **\$679.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6234** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.49. Por **\$79.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6296** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.50. Por **\$20.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6299** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.51. Por **\$7.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6304** que se debía cancelar el 04-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.52. Por **\$57.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6210** que se debía cancelar el 07-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.53. Por **\$490.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6306** que se debía cancelar el 07-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.54. Por **\$459.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6307** que se debía cancelar el 07-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.55. Por **\$1.836.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6311** que se debía cancelar el 07-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.56. Por **\$7.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6314** que se debía cancelar el 07-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.57. Por **\$818.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6319** que se debía cancelar el 07-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.58. Por **\$660.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6073** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.59. Por **\$85.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6520** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.60. Por **\$2.550.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6521** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.61. Por **\$537.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6526** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.62. Por **\$53.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6534** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.63. Por **\$489.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6536** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.64. Por **\$7.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6537** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.65. Por **\$537.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6538** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.66. Por **\$490.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6541** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.67. Por **\$112.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6549** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.68. Por **\$537.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6632** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.69. Por **\$11.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6639** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.70. Por **\$50.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6640** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.71. Por **\$3.212.724,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6643** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.72. Por **\$43.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6644** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.73. Por **\$7.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6715** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.74. Por **\$86.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6721** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.75. Por **\$1.576.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6723** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.76. Por **\$2.650.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 6725** que se debía cancelar el 23-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.77. Por **\$1.398.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 7194** que se debía cancelar el 29-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.78. Por **\$1.414.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 7333** que se debía cancelar el 29-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.79. Por **\$20.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 7529** que se debía cancelar el 29-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.80. Por **\$285.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 7532** que se debía cancelar el 29-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.81. Por **\$671.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 7537** que se debía cancelar el 29-09-2020, más los intereses

moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.82. Por **\$88.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 7599** que se debía cancelar el 29-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.83. Por **\$7.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 7601** que se debía cancelar el 29-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.84. Por **\$40.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 176737** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.85. Por **\$439.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 176827** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.86. Por **\$6.431.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 177026** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.87. Por **\$1.321.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 177488** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.88. Por **\$492.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 177532** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.89. Por **\$1.326.119,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 177535** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.90. Por **\$77.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 177556** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.91. Por **\$19.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 177699** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.92. Por **\$1.113.412,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 178218** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.93. Por **\$1.454.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 178273** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.94. Por **\$2.358.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179106** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.95. Por **\$546.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179116** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.96. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179165** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.97. Por **\$965.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179195** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.98. Por **\$18.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179556** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.99. Por **\$62.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179569** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.100. Por **\$77.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179738** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.101. Por **\$47.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179836** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.102. Por **\$25.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 180025** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.103. Por **\$75.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 180238** que se debía cancelar el 15-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.104. Por **\$5.019,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 174986** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.105. Por **\$490.219,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 175009** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.106. Por **\$24.419,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 175598** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.107. Por **\$19.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 175742** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.108. Por **\$33.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 175782** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.109. Por **\$469.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 176758** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.110. Por **\$46.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 176776** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.111. Por **\$83.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 176858** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.112. Por **\$222.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 176963** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.113. Por **\$643.419,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 177822** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.114. Por **\$6.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 178503** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.115. Por **\$108.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 178550** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.116. Por **\$77.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 178568** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.117. Por **\$154.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 178988** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.118. Por **\$1.014.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 179129** que se debía cancelar el 30-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada conforme fue ordenado en el numeral 2 de esta providencia, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

4. RECONOCE personería jurídica a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. identificada con Nit: 901.025.052-1, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ
RADICACIÓN	:41001400300120220027700

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su representante Legal y a través de procurador judicial formuló demanda verbal en contra de PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ, tendiente a obtener que se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06007076900105859 suscrito entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y consecuentemente, la entrega del inmueble ubicado en la calle 41 No. 19-50 apto 504 parqueadero 28 del condominio Villas del Prado de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 N° 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso

verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P. y fijar la caución para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – Restitución de tenencia de bien Inmueble Arrendado propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MILTON FRANCISCO COVELLI RIOS
C.C. No. 7.718.201
RADICADA: 41001400300120220034300

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FWW335** que respalda, de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **FWW335** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO**



DAVIVIENDA S.A., en contra de **MILTON FRANCISCO COVELLI RIOS** identificado con **C.C. No. 7.718.201** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co suministrado por el demandante y a los demás con que cuenta esta oficina judicial para tal fin, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FWW335**, marca **FORD**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **WAGON**, color **ROJO SOLIDO**, modelo **2020**, Motor No. **XZJAL8763223**, Número de Chasis y Vin **9BFZB55U0L8763223** de propiedad del demandado **MILTON FRANCISCO COVELLI RIOS** identificado con C.C. No. 7.718.201 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor prendario, precisando que la entidad solicitante deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta dichos parqueaderos.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
GIRON SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 - ACTUAL CENSOR	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11- 05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4 Bogotá
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VIA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
CALI	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	Carrera 34 #16- 110 Acopi Jumbo - Valle
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8- 49 CC. La 17 Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro)

BOGOTA	LA PRINCIPAL S.A.S	CARRERA 37 No. 60-21
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20 CLL 13 # 31 A- 100
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	ARROYOHONDO
BUCARAMANGA	PARQUEADERO SION	CLL 34 # 18-57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO**, identificado con la C.C. No. 1.075.209.157 y T.P. No. 188.018 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: ARNULFO ZULETA ROJAS
C.C. No. 12.121.780
RADICADA: 41001400300120220034500

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WGJ75E** que respalda, de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **WGJ75E** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **MOVIAVAL S.A.S**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en contra de **ARNULFO ZULETA ROJAS** identificado con **C.C. No. 12.121.780** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo motocicleta de placas **WGJ75E**, marca **VICTORY**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **NEGRO NEBULOSA**, modelo **2019**, Motor No. **1P50FMGK1018221**, Número de Chasis y Vin **9FLXCG7D1KCB21615** de propiedad del demandado **ARNULFO ZULETA ROJAS** identificado con **C.C. No. 12.121.780** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S**, en el siguiente parqueadero autorizado por el acreedor prendario: Parqueadero Santa Matha ubicado en la calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: LUIS ANGARITA ESTEBAN
C.C. No. 91.160.735
RADICADA: 41001400300120220036500

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNZ933** que respalda, de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JNZ933** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA**



COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de **LUIS ANGARITA ESTEBAN** identificado con **C.C. No. 91.160.735** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co suministrado por el demandante y a los demás con que cuenta esta oficina judicial para tal fin, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JN2933**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **ROJO FUEGO**, modelo **2021**, Motor No. **J759Q026163**, Número de Chasis y Vin **9FB5SR0EGMM618009** de propiedad del demandado **LUIS ANGARITA ESTEBAN** identificado con C.C. No. **91.160.735** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor prendario, precisando que la entidad solicitante deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta dichos parqueaderos: Parqueaderos Captucol, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., y en los concesionarios de la Marca Renault a nivel nacional.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO : **410014003001-2022-00371-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante remitida al correo institucional el día 25 de julio de 2022 que se encuentra cargado en el expediente digital, por medio del cual solicita la corrección del mandamiento ejecutivo proferido el 15 de julio de la presente anualidad, y, en atención, a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 15 de julio de 2022 obrante a folio (377) del expediente electrónico, toda vez, que se incurrió en error en el valor de la cuota de capital causada el día 05 de agosto de 2021, por cuanto, se dispuso en el numeral 1.1 librar mandamiento de pago por la suma de \$560.487,82 cuando lo correcto es por el valor de **\$560.847,82**.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que en el numeral 1.1 de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de julio de 2022, se libra mandamiento de pago, por \$560.847,82 Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de agosto de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación; manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el numeral 1.1 de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de julio del 2022, la cual quedara así: **“(..)** Por **\$560.847,82**

Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de agosto de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación; manteniendo incólume las demás partes.”

2. MANTENER incólume en las demás partes la providencia proferida el 15 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00372-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CIELO BAHAMON LOAIZA**, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise si en el proceso ejecutivo de la referencia lo que pretende es **hacer efectiva la garantía real prendaria** cuyo procedimiento se encuentra regido por lo señalado en el artículo 468 del C.G.P., toda vez, que de los hechos enunciados más exactamente en el numeral 5, hace hincapié de dicho gravamen, y, en esa medida, se sirva **adecuar, tanto el poder como la demanda**, como también, en caso de que haga uso de la garantía real debe solicitar en la demanda **solamente** la correspondiente medida cautelar sobre el bien dado en garantía prendaria.
2. Conforme lo anterior debe allegar nuevamente el poder con la aclaración respectiva del tipo de demanda que pretende tramitar, toda vez, que el aportado con la demanda fue conferido para que se presente demanda ejecutiva **singular** prendaria, con la advertencia que darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*.
3. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor - pagare No. 2021-1727 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago por concepto capital, intereses de plazo y moratorios e igualmente por concepto de seguro de vehículo (capital - intereses plazo y moratorios), desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar **integralmente** las pretensiones.
4. Debe aclarar y precisar **integralmente los valores** de la suma correspondiente a las cuotas en mora del mutuo comercial, toda vez, que indica

ser \$ 1.817.000,00 no obstante, hecha la operación aritmética (capital + intereses de plazo) arroja otro valor.

5. Evidencia el Despacho que no fue aportada la **tabla de amortización** y/o plan de pago, que según manifiesta bajo declaración juramentada se encuentra bajo su custodia junto con el pagare objeto de recaudo, donde se establece el valor de cada cuota mensual causada por concepto de capital, intereses de plazo y la cuota de seguros, del cual solicita se libre orden de pago.

6. En tratándose de un proceso ejecutivo en donde **el acreedor persigue el pago de la obligación con el producto del bien gravado con prenda**, conforme se evidencia las pretensiones de la demanda, debe aportarse certificado en donde verse la vigencia del gravamen, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del C.G.P., por lo tanto, debe allegarlo nuevamente, toda vez, que el adjuntado con la demanda fue emitido de fecha 02 de marzo de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO RAFAEL SALAZAR BETANCUR
RADICACIÓN **410014003001-2022-00392-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **RAFAEL SALAZAR BETANCUR** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **RAFAEL SALAZAR BETANCUR identificado con c.c. 1.075.210.092** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 554804521:**

1.1. Por **\$302.644,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-10-2020, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$626.993,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-09-2020 al 14-10-2020.

1.3. Por **\$285.247,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-11-2020, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$644.390,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-10-2020 al 14-11-2020.

1.5. Por **\$309.228,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-12-2020, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por **\$620.409,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-11-2020 al 14-12-2020.

1.7. Por **\$292.127,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-01-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por **\$637.510,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-12-2020 al 14-01-2021.

1.9. Por **\$295.508,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-02-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por **\$634.129,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-01-2021 al 14-02-2021.

1.11. Por **\$359.964,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-03-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por **\$569.673,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-02-2021 al 14-03-2021.

1.13. Por **\$303.094,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-04-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por **\$626.543,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-03-2021 al 14-04-2021.

1.15. Por **\$326.700,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-05-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.16. Por **\$602.937,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-04-2021 al 14-05-2021.

1.17. Por **\$310.383,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-06-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.18. Por **\$619.254,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-05-2021 al 14-06-2021.

1.19. Por **\$333.835,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-07-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.20. Por **\$595.802,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-06-2021 al 14-07-2021.

1.21. Por **\$317.838,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-08-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.22. Por **\$611.799,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-07-2021 al 14-08-2021.

1.23. Por **\$321.517,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-09-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.24. Por **\$608.120,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-08-2021 al 14-09-2021.

1.25. Por **\$344.735,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-10-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.26. Por **\$584.902,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-09-2021 al 14-10-2021.

1.27. Por **\$329.228,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-11-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.28. Por **\$600.409,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-10-2021 al 14-11-2021.

1.29. Por **\$352.283,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-12-2021, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.30. Por **\$577.354,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-11-2021 al 14-12-2021.

1.31. Por **\$337.115,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-01-2022, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.32. Por **\$592.522,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-12-2021 al 14-01-2022.

1.33. Por **\$341.016,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-02-2022, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.34. Por **\$588.621,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-01-2022 al 14-02-2022.

1.35. Por **\$401.544,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-03-2022, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.36. Por **\$528.093,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-02-2022 al 14-03-2022.

1.37. Por **\$349.610,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-04-2022, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.38. Por **\$580.027,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-03-2022 al 14-04-2022.

1.39. Por **\$372.237,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-05-2022, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.40. Por **\$557.400,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-04-2022 al 14-05-2022.

1.41. Por la suma de **\$49.395.665** Mcte, correspondiente al saldo del capital insoluto, más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado (13.44%) sin exceder el máximo legal desde el 02-06-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería a la **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: SHIRLY MORENO MURCIA
C.C. No. 36.311.802
RADICADO: 41001400300120220039300

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **SHIRLY MORENO MURCIA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **IRU038** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor, así como tampoco se allega el RUNT del vehículo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO	ABEL MENDOZA VASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00406-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ABEL MENDOZA VASQUEZ**, por la causal expuesta a continuación:

1. No contiene en el acápite de notificaciones el **lugar** (Ciudad y/o Municipio), ni la **dirección física y/o electrónica**, donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, evidenciando el Despacho, que no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de artículo 82 del C.G.P.; necesario es advertir, que la (dirección física) del demandante debe ser diferente a la aportada por su apoderado, por lo tanto, debe aclarar integralmente el acápite de las notificaciones.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
NIT. No. 860.035.827-5
DEMANDADO: SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO
C.C. No. 7.733.025
RADICADO: 41001400300120220041300

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **HJU546** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA: CAROLINA MORENO CARVAJAL
C.C. No. 35.199.998
RADICADO: 41001400300120220041600

Presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitud de retiro del presente trámite, este despacho, procederá a aceptar la misma, a reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la entidad demandante, y, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por la Empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CAROLINA MORENO CARVAJAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00419-00

El demandante **MI BANCO S.A.- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada **JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Neiva, el que mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio uno de los **números del pagare**, por cuanto, refiere ser **No.125045**, no obstante, evidencia que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución.
2. Teniendo en cuenta que solicita que se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo de las obligaciones contenidas en los dos pagares base de ejecución, por lo tanto, debe **aclarar y precisar** en los numerales segundo y quinto del acápite de las pretensiones la tasa de intereses aplicada, circunstancia que debe igualmente ser aclarada en los hechos de la demanda.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los Títulos valores – Pagares Nos. **1250476** y **1135577** base de ejecución.
4. Debe allegar el **certificado actualizado** de existencia y representación legal de la demandante entidad MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., emitido por la correspondiente Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto, el aportado con la demanda fue emitido de fecha 11 de marzo de 2022.

5. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto, fue aportado fue emitido con fecha 16 de marzo de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADA: MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ
C.C. No. 55.164.465
RADICADO: 41001400300120220042000

El **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **THP526** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

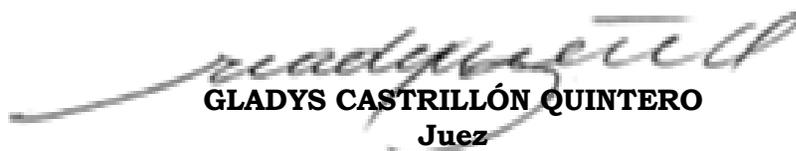
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA : CLARA INES PERDOMO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-001-2022-00422-00

Sería el caso decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, sino es porque se observa que el apoderado actor Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, en escrito enviado por correo electrónico el día 19 de Julio del presente año, el cual aparece cargado al expediente electrónico, solicita el retiro de la misma.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO identificado con C.C. N° 7.699.039 y T.P. N° 102.611 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO identificado con C.C. N° 7.699.039 y T.P. N° 102.611 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: ARKIN RICARDO SALCEDO
C.C. No. 1.118.804.859
RADICADA: 41001400300120220042300

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **RVG85E** que respalda, de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **RVG85E** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en contra de **ARKIN RICARDO SALCEDO** identificado con **C.C. No. 1.118.804.859** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo motocicleta de placas **RVG85E**, marca **BAJAJ**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **ROJO ESCARLATA – NEGRO MATE**, modelo **2019**, Motor No. **JLYCHG18709**, Número de Chasis y Vin **9FLA36FYXKDB10837** de propiedad del demandado **ARKIN RICARDO SALCEDO** identificado con C.C. No. 1.118.804.859 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S**, en el siguiente parqueadero autorizado por el acreedor prendario: Parqueadero Santa Matha ubicado en la calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JPL SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	PERLUN LTDA.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00425-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JPL SERVICIOS S.A.S.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **PERLUN LTDA.** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio contra **quien se dirige** la demanda, es decir, el nombre de la sociedad, toda vez, que indica ser PERDOMO Y LUNA LTDA- PERLUN LTDA, no obstante, este no corresponde al que se encuentra inscrito y registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio del Huila que fue aportado como anexo de la demanda.
2. Debe allegar **nuevamente** el certificado actualizado de existencia y representación legal que según indica en el numeral 1.1 del acápite de los hechos, la empresa INCER S.A.S. se encuentra cancelada su matrícula mercantil, por cuanto, el documento aportado fue emitido de fecha 20 de abril de 2022 por la Cámara de Comercio del Huila.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.4 del acápite de los hechos, el **valor en letras** de la suma adeudada contenida en la factura electrónica No. 1987, toda vez, que indica un valor diferente al descrito allí numéricamente.
4. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe **aclarar** y precisar en el numeral 1.9 del acápite de los hechos porque no se está relacionando la factura No. 2010.
5. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda el **número** de identificación (cedula) del representante legal de la sociedad demandada, que según indica ser PERLUN LTDA.
6. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal de **JPL SERVICIOS S.A.S.**, emitido por la Cámara de Comercio

del Huila, por cuanto, el aportado con la demanda fue generado de fecha 01 de abril de 2022.

7. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal de la sociedad **PERLUN S.A.S.**, emitido por la Cámara de Comercio del Huila, por cuanto, el aportado con la demanda fue generado de fecha 20 de abril de 2022.
8. Debe allegar **nuevamente** el documento denominado 6.E4 – Formulario Facturador Electrónico Casa Software Aliada, toda vez, que el aportado se encuentra ilegible, es decir, “borroso”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ZULETA MENESES C.C. No. 1.081.154.970
RADICADO:	41001400300120220042800

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN CARLOS ZULETA MENESES**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWV260** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse a efectos de que la parte demandante, aclare a este despacho, cual es el domicilio correcto del demandado, señor **JUAN CARLOS ZULETA MENESES**, toda vez, que, en el escrito de la solicitud, relaciona como tal, la calle 4 No. 9-23 de Neiva y en el contrato de prenda y registro de garantías mobiliarias, se indica que es la calle 4 No. 9-23 de la Plata – Huila, sin aportar ningún soporte que indique que el referido ciudadano ya no reside en la Plata Huila sino en Neiva.

Aunado a lo anterior, deberá la parte demandante indicar en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas **FWV260** objeto de la presente solicitud y allegar el RUNT del mismo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AV VILLAS
EJECUTADO : ROBINSON PULIDO CORREA
RADICACIÓN : 4100140030012018-0028700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que nuevamente ha sido elaborada por la parte actora sin atender lo previsto en el art. 446 del C.G.P., es decir, no se tuvo en cuenta las sumas de dinero que dispuso el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por tal razón, este Despacho procede a elaborar la respectiva liquidación del crédito, inmersa en esta providencia, para lo cual se tiene en cuenta de una parte, que en el auto de fecha 11 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero: Respecto del pagaré No. 1986135: por la suma de \$86.152.053 por concepto de capital insoluto, por \$6.633.592 por concepto de intereses corrientes y por intereses moratorios la suma de \$1.181.930 y con relación al pagaré No. 4960792003433473: \$6.117.658 por concepto de capital insoluto, \$241.364 por intereses corrientes y por intereses moratorios \$601.777.

De otro lado, que conforme a dicho ordenamiento, no se dispuso liquidar más intereses sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, razón por la cual la liquidación de crédito quedará así:

Sumados los valores ordenados arroja lo siguiente:

Por el Pagaré No. 1986135:

1. \$86.152.053,00 por concepto de capital insoluto
2. \$ 6.633.592,00 por intereses corriente.
3. \$ 1.181.930,00 por intereses moratorios
\$93.967.575 saldo total a cargo del demandado

Por el Pagaré No. 4960792003433473:

1. \$6.117.658,00 por capital insoluto
2. \$ 241.364,00 por intereses corrientes
3. \$ 601.777,00 por intereses moratorios
\$6.960.799 saldo total a cargo del demandado

Saldo total de las dos obligaciones a cargo del demandado: **\$ 100.928.374,00**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de **\$100.928.374,00** conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Radicacion 41001402200120140009700

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.186.400,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
6/04/2019	30/04/2019	25	2,14	\$	92.490,80
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	115.224,52
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	110.988,96
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	114.688,59
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	114.688,59
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	110.988,96
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	113.616,74
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	109.433,04
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	112.544,88
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	112.008,95
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	106.286,62
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	113.080,81
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	107.877,12
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	108.793,38
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	104.765,28
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	108.257,46
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	109.329,31
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	106.321,20
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	108.257,46
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	103.728,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	105.041,89
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	103.970,03
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	95.360,61
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	104.505,96
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	100.616,16
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	103.434,10
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	100.097,52
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	103.434,10
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	103.970,03
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	100.097,52
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	102.898,18
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	100.616,16
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	105.041,89
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	106.113,74
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	98.749,06
1/03/2022	23/03/2022	23	2,06	\$	81.910,54
Total Intereses de Mora				\$	3.799.228,16
Subtotal				\$	8.985.628,16

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.186.400,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.799.228,16

Intereses aprobados a 5/04/2019	\$	10.458.204,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	19.443.832,16
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	19.443.832,16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MARISELA PERDOMO
EJECUTADO : PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO
RADICACIÓN : 4100140220012014-0009700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que nuevamente no fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que tratándose de una actualización debió tomarse como base la última que se encuentra aprobada, que en este caso, la misma fue realizada hasta el día 5 de abril de 2019 y por lo tanto a partir del día siguiente debieron liquidarse los intereses moratorios, sobre el capital que arrojó a la fecha indicada.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la actualización de la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital que arrojó la última liquidación aprobada por la suma de \$5.186.400 y los intereses a partir del día 06 de abril de 2019, hasta el día 23 de marzo de 2022, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$5.186.400 por concepto de capital
2. \$3.799.228,16 por intereses moratorios desde el 06/04/2019 al 23/03/2022.
3. \$10.458.204,00 por intereses liquidados a 05/04/2019
4. **\$19.443.832,16 saldo total a cargo de la parte demandada.**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo

total a cargo de la parte demandada es por valor de \$19.443.832,16 a fecha 23/03/2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADOS: JESUS YAMIN PERDOMO LEIVA
LUZ ADRIANA CASTRO PEREZ
RADICACION: 41-001-40-03-001-2015-00064-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por la apoderada de la parte actora Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ en el que solicita se requiera al pagador de la empresa **IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S.** para que dé respuesta al oficio N°1144 del 17 de mayo de 2022 el despacho accede. Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa **IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S.** para que dé respuesta del oficio No. 1144 de fecha del 17 de mayo del 2022, emanado por este despacho a efecto de que de cabal cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez